



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: 00094

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0001715/1998**
NIG: 3907533320060100660

Ponente: Clara Penín Alegre

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	ARCA	MARIA BELEN DE LA LASTRA OLANO
Demandado Codemandado	AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS COOPERATIVA DE CREDITO	ANA MARIA ALVAREZ MURIAS CARLOS DE LA VEGA HAZAS PORRUA
Codemandado		EVA MARIA PLAZA LOPEZ
Codemandado		PAZ CAMPUZANO PEREZ DEL MOLINO
Codemandado		ALBERTO RUIZ AGUAYO
Codemandado		FERNANDO GARCIA VIÑUELA

AUTO

Ilma. Sra. Presidente en funciones

Doña Clara Penín Alegre

Ilmos. Sres. Magistrados

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña Esther Castanedo García

Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el presente recurso contencioso-administrativo nº 1715/1998 se dictó Auto el pasado 22 de julio de 2016 desestimatorio de los recursos de reforma interpuestos contra el auto de 30 de mayo de 2016 por el que acordó, en resumen, no plantear por el momento la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 108.3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, desestimar la pretensión de inejecución formulada por el Ayuntamiento y fijar la suma que deberá ser objeto de prestación de garantía en función del precio



de adquisición de cada una de las viviendas, más un 30%, cantidad que una vez fijada deberá considerarse líquida.

SEGUNDO: Por el Ayuntamiento condenado en sentencia se ha presentado escrito preparando el recurso de casación contra el referido Auto ante esta Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Conforme al artículo 89.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio (en adelante, LJCA), el escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, cumplir con determinados requisitos. Si se cumplieran éstos, el número 5 del precepto dispone que la Sala tendrá por preparado el recurso mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia.

Examinado el escrito de preparación del recurso, se acredita ha sido interpuesto dentro del plazo, siendo resolución recurrible conforme al artículo 87.1.c) de la LJCA, por parte legitimada en cuanto es parte en el proceso. El escrito cumple en apariencia el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 06/07/2016).

El escrito de preparación identifica la norma que se considera infringida por el Auto, el artículo 108.3 en relación con el artículo 105 de la LJCA, precepto invocado y aplicado por la Sala en la resolución impugnada, además de alegar indefensión por ausencia de oposición y prueba en la fijación de las sumas económicas como infracción procesal que conculca el art. 24 de la Constitución.

El artículo 108.3 LJCA es norma estatal, y siendo este precepto el fundamento del Auto recurrido, una posible interpretación errónea del mismo es relevante y determinante de la decisión.

Finalmente, la parte recurrente invoca el supuesto del artículo 88.3.a) de la LJCA de ausencia de jurisprudencia en que se presume la existencia de interés casacional, ofreciendo argumentos sobre la necesidad de aquélla y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Supremo.

Apreciando que concurren todos los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA, procede tener por preparado el recurso con las consecuencias dispuestas en el artículo 89.5 de dicha Ley.

SEGUNDO: Dispone este mismo artículo 89.5 de la LJCA que si la Sala lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia. Siendo éste el caso, una vez se emita la opinión fundada, se unirá al oficio de remisión conforme indica el precepto.

LA SALA ACUERDA: Tener por preparado el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Piélagos, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Únase al oficio remisorio la opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia que la Sala acuerda emitir.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes si que contra esta resolución pueda interponerse recurso alguno por las partes recurridas, pero si oponerse a la admisión del recurso al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mi la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX000

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0001715/1998**
NIG: 3907533320060100660

Ponente: Clara Penin Alegre

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	ARCA	MARIA BELEN DE LA LASTRA OLANO
Demandado	AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS	ANA MARIA ALVAREZ MURIAS
Codemandado	CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS COOPERATIVA DE CREDITO	CARLOS DE LA VEGA HAZAS PORRUA
Codemandado		EVA MARIA PLAZA LOPEZ
Codemandado		PAZ CAMPUZANO PEREZ DEL MOLINO
Codemandado		ALBERTO RUIZ AGUAYO
Codemandado		FERNANDO GARCIA VINUELA

OPINIÓN SUCINTA Y FUNDADA

Dispone el artículo 108 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio cuya interpretación se cuestiona en el recurso:

«3. El Juez o Tribunal, en los casos en que, además de declarar contraria a la normativa la construcción de un inmueble, ordene motivadamente la demolición del mismo y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, exigirá, como condición previa a la demolición, y salvo que una situación de peligro inminente lo impidiera, la prestación de garantías suficientes para responder del pago de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.»

La Sala, a la vista de la novedosa regulación del precepto aplicado en el Auto recurrido, aprecia que el recurrente ha planteado diversas cuestiones sobre las que podría ser conveniente se pronuncie el Tribunal Supremo ante la ausencia de jurisprudencia al respecto. Además, afecta a un gran número de situaciones en que por sentencia se ha declarado la contrariedad de una construcción de un inmueble a la normativa e implícitamente su derribo, y los intereses involucrados en estas ejecuciones. A saber:

1. Su aplicación a procedimientos en que la orden de demolición no fue motivada sino que quedaba implícita en el fallo que apreciaba la contrariedad de la construcción a la normativa.
2. Si al ser condición previa a la demolición conlleva la necesidad de



suspensión de la ejecución hasta la determinación de por quién, a quién, cómo y a cuánto alcanza la garantía exigible.

3. Qué se entiende por garantías suficientes, cómo han de prestarse, si las Administraciones están exentas de prestar garantías y si basta con la existencia de convenios transaccionales sobre la forma de indemnización futura.
4. Quién es o son los obligados a prestarlas, si sólo el condenado en el procedimiento que se ejecuta o puede alcanzar a los promotores de la construcción y/o a otras Administraciones involucradas, incluidas aquéllas que hayan convenido asumir voluntariamente el pago de futuras indemnizaciones.
5. Qué se entiende por indemnizaciones debidas, si ha de ir referida a la concreta indemnización para cada perjudicado y, en tal caso, si requiere la incoación de un incidente en la ejecución o remite a los correspondientes expedientes administrativos de fijación de responsabilidad patrimonial.
6. Si la decisión previa de dejar fuera de la ejecución la determinación de la indemnización a los perjudicados es firme o la nueva regulación introduce la necesidad de incorporarla a la ejecución.
7. Qué se entiende por tercero de buena fe, si alcanza sólo a los titulares de las construcciones o también a los titulares de otros derechos; si juega la presunción de buena fe del tercero, y si el concepto de tercero de buena fe lo es en el sentido de tercero hipotecario del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.
8. Caso de negativa a prestar las garantías exigidas, si puede procederse a la demolición de las construcciones.

En Santander, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

LA PRESIDENTA EN FUNCIONES